

(18 cénts.)

Jueves 25 de Septiembre de 1913

Núm. 231

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12·50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 28 de Diciembre de 1912, D. Tomás Suberviela y Cenizo interpuso demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Mendavia, exponiendo los siguientes hechos:

Que el demandante estaba en quieta y pacífica posesión, desde hacía nueve años, de una finca de unas nueve cobadas de superficie, sita en término de El Vergal, jurisdicción de la villa de Mendavia, con los linderos que dejaba, y que venía trabajándola y percibiendo sus frutos;

Que el día 30 de Junio de 1912 se presentaron en la mencionada finca dos empleados del Ayuntamiento y otro de la Diputación provincial, y sin consentimiento ni autorización del demandante, que se hallaba en la finca, y contra su manifiesta voluntad, procedieron a la colocación de estacas y mojones, con la protesta del poseedor, bechante testigos presenciales;

Que como el demandante continuaba en la referida heredad, la Guardia civil de Mendavia fué después, en el mismo día, por orden del Ayuntamiento, y le obligó a salir de la misma, prohibiéndole la entrada en ella;

Que por de pronto, el Ayuntamiento le despojó de unas cinco cobadas que estaban sin sembrar, y le dejó coger el fruto de las cuatro restantes que se habían sembradas, y levantada la cosecha, dicha Autoridad se apropió de toda la heredad, que no ha sido nunca terreno del común, y que no figura como exceptuada la desamortización por ese concepto.

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12·50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

Terminaba la demanda con la súplica de que, previa la tramitación correspondiente, dictara el Juez sentencia, declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera al demandante en la posesión de la mencionada finca, condenando al Ayuntamiento de Mendavia al pago de todos los daños, perjuicios y costas.

Que practicada la información previa exigida por la ley, y convocadas las partes a juicio verbal durante su substanciación, el Gobernador de Navarra, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el terreno objeto del interdicto, según se acredita con las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Ventas de Navarra y del Ayuntamiento de Mendavia, que aparecían unidas al expediente, es de la propiedad del pueblo, y se halla catalogado entre los exceptuados de la desamortización, comprendido en el término denominado Soto de Arriba, en el cual se hallaba encallado el Vergal;

Que asimismo se comprueba con las certificaciones correspondientes del Secretario de dicho Ayuntamiento, que D. Tomás Suberviela fué denunciado ante aquella Corporación municipal los días 9 y 10 de Enero y 14 y 23 de Marzo de 1905, por roturar en el mencionado terreno de El Vergal, y por esas faltas se le impusieron administrativamente por la Alcaldía las correspondientes multas;

Que habiendo hecho el Ayuntamiento en el repetido terreno de El Vergal, una plantación el año 1906, fué denunciado Suberviela por haber arrancado los árboles y condenado por la Audiencia del territorio, como reo de daño, a dos meses y un día de arresto e indemnización;

Que también se comprueba con las oportunas certificaciones, que las operaciones de deslinde de los terrenos del común, la toma de posesión y la colocación de mojones por el Ayuntamiento en El Vergal, comprendiendo la finca o la extensión que reclama el interdictante, se realizaron en 13 de Diciembre de 1910, aprobando ese deslinde la Diputación provincial en 12 de Enero de 1912;

Que la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, determinan que la inclusión de un monte en el catálogo de

los exceptuados de la desamortización, como sucede en el terreno que es objeto del interdicto, aunque no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna la pertenencia, y que en esta clase de terrenos no pueden invocarse ni la administración debe atender pretendidos estados de posesión que no estén inscriptos y daten de treinta años, doctrina que está sancionada por una constante jurisprudencia;

Que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de los bienes comunales, y, por lo tanto, es de toda evidencia que el Ayuntamiento de Mendavia ha obrado en el círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que se pretende impugnar por el interdicto, pues no hizo más que disponer de un terreno cuya posesión le pertenecía;

Que contra las providencias de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, no pueden admitirse los interdictos conforme a una manera expresa determinada en el art. 89 de la misma ley Municipal;

Que el Ayuntamiento de Mendavia, además de la posesión legal, ha tenido constantemente y tiene la posesión real y efectiva de El Vergal, sin que nunca la haya disfrutado el demandante en el interdicto.

Así lo demuestran las providencias dictadas por la Alcaldía de Mendavia en los años 1905 y 1906 rechazando las intromisiones abusivas que D. Tomás Suberviela pretendía realizar sobre el terreno aludido, y la ejecución, por su parte, de otros actos, como la plantación de árboles, que acreditan perfectamente el disfrute de esta posesión;

Que los actos que dicho Suberviela haya podido realizar durante los nueve años de posesión que alega, por ser actos de rebelión a las órdenes reiteradas de la Autoridad, no pueden tener valor jurídico de ninguna clase, puesto que según el art. 44 del Código civil, los actos clandestinos tolerados y violentos no afectan a la posesión, y la Real orden de 4 de Abril de 1883 determina que la posesión que la Administración debe respetar para ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública y no equivocada;

Que ni siquiera puede el demandan-

te acreditar la posesión de El Vergal durante el plazo de año y día que la jurisprudencia más restringida, aplicando la Real orden de 10 de Mayo de 1884, exige para negar a la Administración, en casos generales, la facultad de incautarse por su propia autoridad de los terrenos del Municipio usurpados por particulares, toda vez que se aprueba, según queda expuesto al relatar los hechos de este expediente, que la incautación de los terrenos referidos objeto del interdicto se realizó en 13 de Diciembre de 1910, al practicar los trabajos de deslinde de terrenos comunales, y que este destino se aprobó por la Diputación en 12 de Enero de 1912 sin mediar reclamación; de modo que si durante esta fecha el Ayuntamiento de Mendavia se encontraba en posesión de los terrenos referidos, es evidente que el demandante, en el tiempo que media desde el 12 de Enero de 1912 al 30 de Junio del mismo año en que se ejecutó la parcelación impugnada por el interdicto, no ha podido adquirir la posesión de año y día.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que en el requerimiento se tiende principalmente a prejuzgar la cuestión de propiedad, extremo que no puede ser por ahora objeto de resolución, pero no se opone nada eficaz al hecho indubitable de la posesión, en que con arreglo a la información practicada se halla el Suberviela, pues si bien se alega que le fueron impuestas algunas multas y que fué condenado por el delito de daños por la Alcaldía de Pamplona, y que en Diciembre de 1910 el Ayuntamiento de Mendavia realizó el deslinde e incautación de los terrenos que creía comunales, siendo aprobado dicho deslinde por la Diputación en 12 de Enero de 1912, para deducir que se han realizado las intromisiones abusivas del Suberviela, nada dice en favor de lo que pretende el requirente, pues de la información practicada, sin entrar en el análisis de las demás pruebas, por no ser momento oportuno, aparece que la incautación real y efectiva no se realizó hasta el 30 de Junio de 1912;

Que los actos que se dice realizados por el Ayuntamiento de Mendavia contra la posesión del Suberviela, no pueden tener eficacia jurídica por haber sido realizados con posterioridad al

año y dia, por lo que, al consentir el Ayuntamiento un estado posesorio más o menos legítimo y que se creara éste en el interregno de sus determinaciones, que ha alcanzado un plazo mayor que el año y dia que la jurisprudencia establece para que la Administración pueda, por su propia autoridad, incantarse de los terrenos usurpados por particulares, a de acudir a la jurisdicción ordinaria para atacar el expresado estado posesorio, y que por lo expuesto, la contienda no puede tener carácter administrativo y si civil, por lo que no es de aplicación a este caso el art. 72 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el núm. 3º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc., etc.:

Visto el núm. 5º del art. 73 de la propia ley, que impone como obligación a los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo;

Visto el art. 75 de la misma ley, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del pueblo, con sujeción a las reglas que el mismo establece;

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose que prohíbe a los Juzgados y Tribunales emitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia;

Visto el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice:

Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad del Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas, que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna.

Visto el art. 17 del mismo Reglamento, según el cual corresponde a la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Considerando:

1º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por don Tomás Suberviola y Cezaque contra el Ayuntamiento de Mendavia para que se le reintegrara en la posesión de un terreno, sito en el término de El Vergel, y del cual, según afirma, había sido despojado por el citado Ayuntamiento al ordenar y llevar a efecto la colocación de estacas y mojones en el mencionado terreno.

2º Que el terreno objeto del interdicto, según se acredita por las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Ventas de Navarra y el del Ayuntamiento de Mendavia, que aparecen unidas al expediente, es de la propiedad del pueblo y se halla catalogado entre los exceptuados de la desamortización, comprendido en el término denominado Soto de Arriba, en el cual se halla encallado El Vergel.

3º Que la inclusión de un monte

en el catálogo de los exceptuados de la desamortización, como sucede con el terreno que es objeto del interdicto, aunque no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna la pertenencia.

4º Que encomendada por la ley a los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados a tales fines, no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones.

5º Que no procede y, por lo tanto, no ha debido admitirse el interdicto que ha motivado el presente conflicto, puesto que tiende a dejar sin efecto providencias administrativas legalmente dictadas.

6º Que a la Administración corresponde el deslinde de los montes públicos y mantener la posesión de los mismos, mientras no se venga en el juicio de propiedad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos trece.

— ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Gobierno de la Provincia

Pallaresos, 5 pesetas.

Bellmunt, 10 id.

Vendrell, 15 id.

Cambrils, 26 id.

Botarell, 5 id.

Aleixar, 15 id.

Solivella, 17'85 id.

Amposta, 36 id.

Total, 659'85 pesetas.

Tarragona 22 de Septiembre de 1913.

— El Gobernador, Pascual Testor.

Anuncios Oficiales

Núm. 2724

EDICTO

Don Juan Giró Colom, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones en esta zona,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Mariano Martí Pamies por sí y como administrador de los bienes de su esposa D.ª Josefa Olivar Serra, por débitos de contribución rústica del 1º y 2º trimestre de 1913, villa de Montblanch, he dictado con fecha de hoy las providencias siguientes:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Mariano Martí Pamies, en el plazo que al efecto se les concedió,

sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos, costas y gastos causados, procedese inmediatamente a la traba de los bienes de dichos deudores, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva de embargo de las siguientes fincas: Una 76 áreas cuatro centíreas, sita en el término de la Guardia del Prats, partida Cornellá, linda a O. Magín Gasañas, a M. Juan Iborra, a P. camino de Blancafort y a N. José Febrés.»

Providencia.—Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuvieran fincas embargadas para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlas a su costa, y siendo desconocido el deudor de referencia, a los efectos del art. 142 de la vigente Instrucción, se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de quienes interese.

Montblanch 24 de Septiembre de 1913.—J. Giró Colom.

Núm. 2725

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2º del impuesto de consumos con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1914, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
	Pesetas Cs.		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
Gallinas, pollitos y palomos.	183	Uno.	4'00	732'00	183'00
Liebres y conejos.	262	Uno.	1'50	393'00	98'25
Huevos.	4 000	100	10'00	400'00	100'00
Patatas.	20.000	100 kilos.	10'00	2 000'00	500'00
Leña.	30 500	"	4'00	1.220'00	305'00
Habas.	5 800	"	25'00	1 450'00	362'50
Algarrobas.	36 003	"	10'00	3 600'40	900'10
Paja.	56 704	"	2'00	1.134'08	283'52
TOTAL.....				10'929'48	2.732'37

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Mastloreu 20 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Bartolomé Batet.

Núm. 2726

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2º del impuesto de consumos con destino a cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1914, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
	Pesetas Cs.		Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	
Gallinas, gallos y palomos.	500	Una.	3'00	1.500'00	375'00
Liebres y conejos.	300	Uno.	1'25	375'00	93'75
Huevos.	15 000	100	7'50	112.500'00	281'25
Patatas.	30 000	100 kilos.	7'50	225.000'00	562'50
Leña.	60.000	"	2'00	120.000'00	300'00
Habas.	3.500	100 litros	14'00	49.000'00	12.250'00
Algarrobas.	800	100 kilos.	12'00	9.600'00	2400'00
Paja.	78.500	"	3'00	2.355'00	588'75
TOTAL.....				9.391'00	2.347'75

Lo que se hace público a fin de que los interesados a quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Rojals 14 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Gregorio Escrivé.

Imprenta de Francisco Nel-Lo